

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : J.Dylber Ocampo Marín

Accionados : Secretaría de Gobierno, tránsito y transporte de Santa Rosa

de Cabal, Ministerio de Transporte y RUNT

Radicación : 2014-00354-00 (Interna 354 LLRR)

Tema : Derecho de petición

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 600

PEREIRA, RISARALDA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que el 06-10-2014 dirigió derecho de petición a la Secretaría de tránsito y transporte municipal de Santa Rosa de Cabal, solicitando incorporar su licencia de conducción al sistema de Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-. Por lo que le informaron que, la migración de las licencias de conducción a ese sistema, fue autorizada para las inscritas al 31-08-2012 y que esperan directrices para el nuevo procedimiento de migración el día 21-10-2014, sin que a la fecha se hubieren impartido (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se le vulnera el derecho de petición, al debido proceso, al

trabajo y al mínimo vital (Folio 2, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a los accionados, adelantar los trámites pertinentes para migrar la información de su licencia de conducción (Folios 3 y 4, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 04-12-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros (Folio 13, ibídem), Fueron debidamente notificados todos los intervinientes (Folios 14 al 19, ibídem), contestó el Ministerio de Transporte (Folios 20 al 22, ibídem), la Concesión RUNT SA (Folios 24 a 29, ib.) y la Secretaría de Gobierno y Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal (Folios 31 a 37 y/o 39 a 45, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. El Ministerio de Transporte

Hizo un recuento de la normativa relacionada con la sistematización de la información de las licencias, desde que existía el INTRA, hasta llegar a la emisión de la resolución número 2757 del 10-07-2008, en la que el Ministerio adoptó el Sistema de información para la depuración y migración —SINDEM-, con el fin de de permitirle a los organismos de tránsito, corregir, incorporar e inactivar la información, entre otros, del Registro Nacional de Conductores (RNC). A partir de este acto administrativo, la responsabilidad de la depuración, cargue y migración de la información al RNC, así como la veracidad y calidad de la misma, quedó exclusivamente en cabeza de los organismos de tránsito Esto, dice, guarda relación con el artículo 210 del Decreto-Ley 019 del 2012 y con el oficio circular No.20144200224511 del 27-06-2014.

En consecuencia de lo anterior, afirmó que en el presente caso, la responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal (Folios 20 al 22, ib.).

6.2. La Concesión RUNT SA

Informó que verificada la base de datos no encontró una licencia de tránsito con el número 2005287, asociada al número de cédula del accionante. Indicó igualmente que la responsabilidad de cargar de migrar el documento corresponde al organismo de tránsito donde fue expedido. Comentó que a la se encuentra vigente un nuevo procedimiento para migrar la información de las licencias de tránsito, comunicado por el Ministerio de Transporte desde el 14-06-2014. El escrito fue presentado por quien dijo actuar en calidad de apoderado judicial, pero no presentó poder para acreditar tal calidad, por lo tanto, no se le tiene como tal (Folios 24 a 29, ib.).

6.3. La Secretaría de Gobierno y Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal- Subsecretaría

Comentó que inicialmente el plazo para migrar la información venció el 31-08-2012, pero que dada la habilitación del nuevo procedimiento, esa entidad remitió vía correo electrónico la información el día 21-10-2014 (Aportó pruebas en tal sentido) y que por tanto, es al RUNT y al Ministerio de Transporte a quienes corresponde hacer la migración para dar solución definitiva al actor (Folios 31 a 37 y/o 39 a 45, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues algunas de las accionadas son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es titular de los derechos reclamados (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y la Concesión RUNT SA, por ser los encargados en el proceso de recolección y conservación de la información referida por los hechos en este caso.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Transporte, la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y la Concesión RUNT SA, violan o amenazan los derechos alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo "(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.".

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Tiene dicho la jurisprudencia¹ de la especialidad: "(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 10 y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991), (...)".

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la parte accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición² y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 06-10-2014 (Folio 7, ib.) y el amparo, presentado el 04-12-2014 (Folio 11, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia y puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada³, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 del 19-03-2013, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

peticionario y escrita, pero en todo caso debe "cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.".

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a "pronta resolución", (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁴.

Precisa la Corte Constitucional⁵: "Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.". Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional⁶⁻⁷, de manera reciente (2014).

8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Considera la Sala que el derecho invocado se encuentra lesionado porque el Ministerio de Transporte, no ha realizado las diligencias tendientes a que la licencia de conducción del tutelante se migre al RUNT, actualizando la información, lo cual es su obligación a tono con lo pregonado por los artículo 8º de la Ley 769 –Código Nacional de tránsito terrestre- y 10 de la Ley 1005, que lo modificó.

Sobre el tema, existen precedentes horizontales de esta Sala⁸⁻⁹¹⁰. También, las diferentes Salas de esta Colegiatura, se han pronunciado sobre el tema¹¹.

⁴ T- 249 de 2001 "...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". T-912 de 2003 en la que se dice: según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado".

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabrera.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-042013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014; MP: Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 03-03-2014; MP: Claudia María Arcila Ríos, expediente No.2014-00051-00.

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 26-06-2014; MP: Duberney Grisales Herreras, expediente No.2014-00161-00.

 $^{^{10}}$ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 26-06-2014; MP: Duberney Grisales Herreras, expediente No.2014-00175-00.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala de decisión penal. Sentencia del 17-02-2014; MP: Jairo Ernesto Escobar Sanz, accionante: Luz Adriana Escudero Alzate contra Ministerio de transporte.

Es del caso precisar que si bien el proceso de migración de la información estuvo cerrado, a la fecha ya se encuentra habilitado, de allí que según lo indicó y acreditó, la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, la documentación del actor ya fue remitida y tales circunstancias, son ajenas al titular de la licencia y no pueden afectar sus derechos. Se ordenará que, en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Transporte en coordinación con el RUNT, realice las gestiones que permitan migrar la información relacionada con la licencia número 2005287 categoría 03 del accionante, según sus competencias.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

- TUTELAR el derecho de petición del señor J.Dylber Ocampo Marín, según lo discurrido en esta sentencia.
- 2. ORDENAR, en consecuencia, a la Ministra de Transporte que, en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- la información relacionada con la licencia número 2005287 categoría 03, perteneciente al accionante.
- ORDENAR, a la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT SA.
- 4. ORDENAR al concesionario RUNT SA, ingresar, en su base de datos, la información reportada por la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, dentro de las 48 horas siguientes a su recibo.

MP DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral. Sentencia del 20-11-2013; MP: Julio César Salazar Muñoz, expediente No.2013-00141-00.

- 5. ADVERTIR expresamente a la Ministra de Transporte, a la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y al representante legal del Concesionario RUNT SA, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
- 6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- 8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Duberney Grisales Herrera Magistrado

Claudia María Arcila Ríos Magistrada Edder Jimmy Sánchez C.

Magistrado

DGH/DGD/2014